



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

LISTADO DE ESTADOS

FECHA: 16 ABRIL DE 2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA DEL AUTO
2020-00443	Ejecutivo Singular	Isaac Ricardo Morales Romo	Carlos Edwin Ortega Jurado y Andrea Bravo	Libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	15/04/2021
2020-00438	Ejecutivo Singular	Banco Popular S.A.	María Ligia Nupan Santander	Libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	15/04/2021
2018-00732	Ejecutivo Singular	Banco de las Microfinanzas BANCAMIA S.A	Jaime Benavides	Designa curador ad litem	15/04/2021
2019-00440	Ejecutivo Singular	Oscar Andrés Burgos Regalado	Lorena del Rosario Samudio Rodríguez.	Ordena emplazamiento	15/04/2021
2020-00105	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A	Rosa María Paredes	Ordena emplazamiento	15/04/2021
2020-00210	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Héctor Bolívar Melo Cerón	Ordena emplazamiento	15/04/2021
2020-00292	Ejecutivo Singular	COFINAL LTDA	Luis Álvaro Escobar Urbano	Ordena emplazamiento	15/04/2021
2020-00344	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A	Roxana Anabel Enríquez Cabezas y Mónica Elizabeth Enríquez Cabezas	Ordena emplazamiento	15/04/2021
2020-00446	Ejecutivo Hipotecario	Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"	Arnori Carmela Guerrero Rosero	Rechaza demanda por no corregir	15/04/2021
2020-00437	Ejecutivo Singular	COFINAL LTDA	Libardo Efrén Checa González	rechaza demanda	15/04/2021
2020-00427	Ejecutivo Singular	Finesa S.A.	Edgar Alexander Ascuntar Oviedo	rechaza demanda	15/04/2021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, se fija el presente estado por el término legal de un día, a las 7:00 a.m. del 16 de abril de 2021. Se desfija a las 4:00 p.m.

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 15 de abril de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido. Hay solicitud del apoderado demandante para la designación de Curador – ad litem

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00732-00
Demandante:	Banco de las Microfinanzas BANCAMIA S.A
Demandado:	Jaime Benavides

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto, mediante publicación realizada el día 16 de febrero de 2020 en el Tiempo y la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 03 de agosto de 2020.

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del señor JAIME BENAVIDES, al profesional del derecho LUCIO JAIRZINHO RAMOS MERA, a quien puede ser localizado en la Calle 21 No. 23-69 of. 201, correo electrónico: lucioramosabogado@gmail.com , para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

la parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 15 de abril de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por la parte demandante, se solicita el emplazamiento de la parte demandada LORENA DEL ROSARIO SAMUDIO RODRIGUEZ.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00440-00
Demandante:	Oscar Andrés Burgos Regalado
Demandado:	Lorena del Rosario Samudio Rodríguez.

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada LORENA DEL ROSARIO SAMUDIO RODRÍGUEZ, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "PRONTO ENVÍOS" regresa las comunicaciones para efectos de notificación de la parte ejecutada, con las anotaciones "DIRECCIÓN INCORRECTA" la cual se llevó a cabo en las direcciones conocidas dentro del proceso.

Adicionalmente manifiesta que no tiene pruebas que acrediten que la dirección electrónica referida en su escrito es de la parte ejecutada, razón por la cual ante el desconocimiento de otra dirección física donde la parte ejecutada pueda ser notificada resulta procedente atender favorablemente la solicitud. Se advierte que las manifestaciones del demandante se entienden bajo gravedad de juramento.

Puesto a consideración lo anterior, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de Despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento del demandado LUIS ÁLVARO ESCOBAR URBANO, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al proceso las constancias de entrega fallida de las notificaciones a la parte demandada LORENA DEL ROSARIO SAMUDIO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO. - EMPLAZAR a la parte demandada LORENA DEL ROSARIO SAMUDIO RODRÍGUEZ, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado LORENA DEL ROSARIO SAMUDIO RODRÍGUEZ.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 15 de abril de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, se solicita el emplazamiento de la demandada ROSA MARÍA PAREDES

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00105-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Rosa María Paredes

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada ROSA MARÍA PAREDES, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "TOP EXPRESS" regresa la comunicación para efectos de notificación de la parte ejecutada, con la anotación "DESTINATARIO DESCONOCIDO" la cual se llevó a cabo en las direcciones conocidas dentro del proceso.

Adicionalmente manifiesta que ignora la dirección de residencia y el lugar de trabajo, donde la parte ejecutada pueda ser notificada; manifestación expresa bajo gravedad de juramento.

Puesto a consideración lo anterior, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de Despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento del demandado LUIS ÁLVARO ESCOBAR URBANO, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al proceso la constancia de entrega fallida de la notificación a la parte demandada ROSA MARÍA PAREDES.

SEGUNDO. - EMPLAZAR a la parte demandada ROSA MARÍA PAREDES, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado ROSA MARÍA PAREDES.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 15 de abril de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, se solicita el emplazamiento del demandado HÉCTOR BOLÍVAR MELO CERÓN

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00210-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Héctor Bolívar Melo Cerón

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado HÉCTOR BOLÍVAR MELO CERÓN, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado regresa la comunicación para efectos de notificación de la parte ejecutada, con la anotación "DIRECCIÓN INCORRECTA" la cual se llevó a cabo en la dirección conocida dentro del proceso.

Adicionalmente manifiesta que ignora otra dirección donde la parte ejecutada pueda ser notificada; manifestación expresa bajo gravedad de juramento.

Puesto a consideración lo anterior, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de Despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento del demandado LUIS ÁLVARO ESCOBAR URBANO, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al proceso la constancia de entrega fallida de la notificación a la parte demandada HÉCTOR BOLÍVAR MELO CERÓN.

SEGUNDO. - EMPLAZAR a la parte demandada HÉCTOR BOLÍVAR MELO CERÓN, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado HÉCTOR BOLÍVAR MELO CERÓN.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 15 de abril de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, se solicita el emplazamiento del demandado LUIS ÁLVARO ESCOBAR URBANO

Sírvase proveer,


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00292-00
Demandante:	COFINAL LTDA
Demandado:	Luis Álvaro Escobar Urbano

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado LUIS ÁLVARO ESCOBAR URBANO, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "PRONTO ENVÍOS" regresa la comunicación para efectos de notificación de la parte ejecutada, con la anotación "TRASLADO" la cual se llevó a cabo en la dirección conocida dentro del proceso.

Adicionalmente manifiesta que ignora la dirección de residencia y el lugar de trabajo, donde la parte ejecutada pueda ser notificada; manifestación expresa bajo gravedad de juramento.

Puesto a consideración lo anterior, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de Despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento del demandado LUIS ÁLVARO ESCOBAR URBANO, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al proceso la constancia de entrega fallida de la notificación a la parte demandada LUIS ÁLVARO ESCOBAR URBANO.

SEGUNDO. - EMPLAZAR a la parte demandada LUIS ÁLVARO ESCOBAR URBANO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado LUIS ÁLVARO ESCOBAR URBANO.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 15 de abril de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, se solicita el emplazamiento de las demandadas ROXANA ANABEL ENRÍQUEZ CABEZAS Y MÓNICA ELIZABETH ENRÍQUEZ CABEZAS

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00344-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Roxana Anabel Enríquez Cabezas y Mónica Elizabeth Enríquez Cabezas

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de las demandadas ROXANA ANABEL ENRÍQUEZ CABEZAS Y MÓNICA ELIZABETH ENRÍQUEZ CABEZAS, toda vez que la empresa de servicio postal regresa las comunicaciones para efectos de notificación de la parte ejecutada, con las anotaciones "DESTINATARIO DESCONOCIDO" la cual se llevó a cabo en la dirección conocida dentro del proceso.

Adicionalmente manifiesta que ignora la dirección de residencia y el lugar de trabajo, donde la parte ejecutada pueda ser notificada; manifestación expresa bajo gravedad de juramento.

Puesto a consideración lo anterior, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de Despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento del demandado LUIS ÁLVARO ESCOBAR URBANO, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

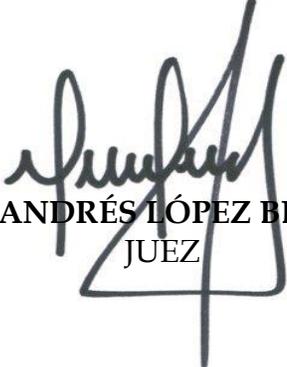
PRIMERO. - AGREGAR al proceso la constancia de entrega fallida de las notificaciones a la parte demandada ROXANA ANABEL ENRÍQUEZ CABEZAS Y MÓNICA ELIZABETH ENRÍQUEZ CABEZAS

SEGUNDO. - EMPLAZAR a la parte demandada ROXANA ANABEL ENRÍQUEZ CABEZAS Y MÓNICA ELIZABETH ENRÍQUEZ CABEZAS, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de los sujetos emplazados ROXANA ANABEL ENRÍQUEZ CABEZAS Y MÓNICA ELIZABETH ENRÍQUEZ CABEZAS.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2020-00446-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"
Demandado:	Arnori Carmela Guerrero Rosero

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora ARNORI CARMELA GUERRERO ROSERO.

Con auto de 22 de febrero de 2021, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 23 de febrero de 2021, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 2 de marzo del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva hipotecaria presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", a través de apoderada judicial, en contra de la señora ARNORI CARMELA GUERRERO ROSERO, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 14 de abril de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante subsano dentro del término de ley, desatendiendo los requerimientos del juzgado.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
 Competencia Múltiple**

Pasto, abril quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00437-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Libardo Efrén Checa González

RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular, en contra del señor LIBARDO EFRÉN CHECA GONZALEZ.

Con auto de 19 de febrero de 2021, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P..

Con escrito enviado al correo del juzgado el 1º de marzo del cursante año, el apoderado demandante, subsana parcialmente la demanda, haciendo una salvedad en el sentido de informar que por la utilidad de la operación el pago se realiza el 5 de cada mes, se aclara que el Despacho no refiere que el error este contenido en la fecha de pago de las cuotas, el yerro es respecto de la fecha en la que el deudor contrajo la obligación, siendo que en el numeral primero de los hechos se consigna como 28 de septiembre de **2020**, cuando en el titulo la fecha de creación es el 28 de septiembre de **2018** contraviniendo la literalidad del mismo. desatendiendo de esta forma los requerimientos del Juzgado contenidos en el numeral 2 del auto de inadmisión.

Por otro lado, si lo que pretende la parte demandante es aclarar que en este tipo de productos la fecha de creación del título es diferente a la fecha en la cual se realiza el desembolso que para el caso seria 28 de septiembre de 2020, entonces no puede cobrar

interese de plazo desde el 9 de abril de 2020, pues la misma sería anterior a la data en que se contrae la obligación.

De lo anterior se colige, que los defectos advertidos no han sido subsanados en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

DECISIÓN

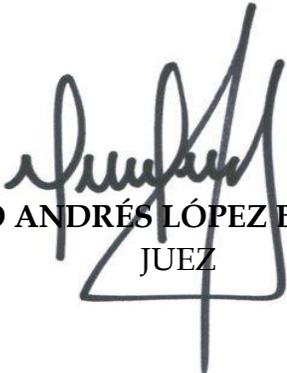
Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular impetrada por La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA., a través de apoderado judicial, en contra del señor LIBARDO EFRÉN CHECA GONZALEZ, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 14 de abril de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en donde la parte demandante subsano dentro del término de ley, desatendiendo los requerimientos del juzgado.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, abril quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00427-00
Demandante:	Finesa S.A.
Demandado:	Edgar Alexander Ascuntar Oviedo

RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

FINESA S.A., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular, en contra del señor EDGAR ALEXANDER ASCUNTAR OVIEDO.

Con auto de 19 de febrero de 2021, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P..

Con escrito enviado al correo del juzgado el 25 de febrero del cursante año, la apoderada demandante, subsana la demanda respecto de la cláusula aceleratoria, sin embargo a la demanda se le han hecho unas modificaciones, tal es el caso de las pretensiones donde se solicita el pago de interés de plazo por valor de \$ 1.304.074 sin determinar los extremos para efectos de realizar la correspondiente liquidación..

De lo anterior se colige, que los defectos advertidos no han sido subsanados en debida forma, pues del escrito de subsanación surge un nuevo defecto del cual ya se hizo alusión en líneas anteriores por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular impetrada por FINESA S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor EDGAR ALEXANDER ASCUNTAR OVIEDO, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00438-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	María Ligia Nupan Santander

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO POPULAR S.A., en contra de la señora MARÍA LIGIA NUPAN SANTANDER

Con auto de 19 de febrero hogaño, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MARÍA LIGIA NUPAN SANTANDER, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO POPULAR S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. - 42003010237888

- a. \$ 15.941.006, por concepto de capital acelerado.
- b. \$ 4.998.634 por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de enero de 2019 hasta el 5 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora MARÍA LIGIA NUPAN SANTANDER, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de abril de 2021, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00443-00
Demandante:	Isaac Ricardo Morales Romo
Demandado:	Carlos Edwin Ortega Jurado y Andrea Bravo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor ISAAC RICARDO MORALES ROMO, a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de los señores CARLOS EDWIN ORTEGA JURADO Y ANDREA BRAVO

Con auto de 22 de febrero de 2020, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores CARLOS EDWIN ORTEGA JURADO Y ANDREA BRAVO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante ISAAC RICARDO MORLAES ROMO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 5.700.000 por concepto de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 11 de enero de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación sobre el saldo de capital, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores CARLOS EDWIN ORTEGA JURADO Y ANDREA BRAVO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

